



Doi: <https://doi.org/10.17398/2695-7728.39.23>

CONFIGURACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA DONACIÓN
Y DE SUS DIVERSAS MODALIDADES EN EL VIGENTE CÓDIGO
CIVIL ESPAÑOL

*CONFIGURATION AND LEGAL NATURE OF THE DONATION
AND ITS VARIOUS MODALITIES IN THE CURRENT SPANISH
CIVIL CODE*

ÁNGEL ACEDO PENCO¹

Universidad de Extremadura

Recibido: 30/10/2023 Aceptado: 20/11/2023

RESUMEN

El presente trabajo aborda una materia muy específica y a la vez clásica dentro de instituciones del Derecho civil como es la donación, figura que nuestro sistema la encuadra entre los contratos, pese a que el Código civil español la ubique sistemáticamente entre los modos de adquirir la propiedad, justo antes de tratar las materias relativas a las sucesiones por causa de muerte o hereditarias. Además del análisis de la naturaleza jurídica de la donación pura y simple, así como su configuración, se estudian también hasta una decena de modalidades o tipos especiales de donación, dibujando los perfiles de la naturaleza jurídica y los efectos que se derivan de cada uno de tales tipos específicos. Además de seguir todo lo anterior glosando los preceptos legales el estudio se acompaña de una nutrida jurisprudencia, junto a la doctrina más cualificada en materia de

¹ Profesor titular de Derecho civil. Director del Máster Universitario en Abogacía y Procura de la Universidad de Extremadura. Coordinador en Europa de CEDDAL, Comité para el Estudio y la Difusión del Derecho en América Latina.

donaciones para terminar con una útil reseña bibliográfica de carácter específico.

Palabras clave: donación, contratos, derecho de contratos, derecho de sucesiones.

ABSTRACT

The present work addresses a very specific and at the same time classic subject within civil law institutions such as donation, it appears that our system classifies it among contracts, despite the fact that the Spanish Civil Code systematically places it among the ways of acquiring property, just before dealing with matters relating to inheritance due to death or inheritance. In addition to the analysis of the legal nature of the pure and simple donation, as well as its configuration, up to a dozen modalities or special types of donations are also studied, drawing the profiles of the legal nature and the effects that derive from each one such specific type. In addition to following all of the above, glossing the legal precepts, the study is accompanied by extensive jurisprudence, together with the most qualified doctrine on donations to end with a useful bibliographical review of a specific nature.

Keywords: donation, contracts, contract law, inheritance law.

Sumario: 1. Configuración legal de la donación simple. 1.1. Sucintos antecedentes de Derecho romano. 1.2. Derecho comparado y concepción actual codificada. 1.3. Naturaleza jurídica. 1.4. Régimen aplicable. 2. Capacidad de las partes. 2.1. Para ser donante. 2.2. Para ser donatario. 3. Objeto y límites. 3.1. ¿Qué puede donarse? 3.2. Limitaciones. 4. Presupuestos: la aceptación. 4.1 Requisitos esenciales. 4.2. Aceptación y perfección. 4.3. Efectos de la aceptación. 5. Forma de la donación. 5.1. Bienes muebles. 5.2. Bienes inmuebles. 5.3. Forma de la aceptación. 5.4. Incumplimiento de la forma. 5.4.1. Sanción. 5.4.2. Compraventa ocultando una donación. 6. Efectos de la donación. 6.1. Para el donante. 6.2. Para el donatario. 7. Revocación de las donaciones. 7.1. Noción. 7.2. Por hijos. 7.3. Por ingratitud. 7.4. Por incumplimiento. 7.5. Frutos. 8. Reducción por inoficiosidad. 8.1. Concepto. 8.2. Efectos. 8.3. Legitimación. 9. Modalidades de donación. 9.1. Donación pura y simple. 9.2. Donación modal u onerosa. 9.3. Donación remuneratoria. 9.4. Donación con facultad de disponer. 9.5. Donación con cláusula de reversión. 9.6. Donación de nuda propiedad y usufructo. 9.7. Donaciones indirectas. 9.8. Donación «mortis causa». 9.9. Donación por razón de matrimonio. 9.10. La promesa de donación. Referencias bibliográficas.

1. CONFIGURACIÓN LEGAL DE LA DONACIÓN SIMPLE

1.1. Sucintos antecedentes de Derecho romano

Esta era una figura que en Roma no se entendía muy bien pues no concebían los romanos con gracia que pudiera darse o entregarse algo a otro sin contraprestación alguna². Se trataba, como ahora, de un acto de liberalidad por el que, una persona –donante– se desprende de una cantidad de dinero o de bienes, en favor de otra persona –donatario– que los recibe, sin esperar, por ello, una contraprestación³.

Se produce una disminución en el patrimonio del donante y un incremento en el del donatario, llevándose a cabo por ánimo de liberalidad sin esperar contraprestación por el donante. Si hubiere algún pago o contraprestación de quien recibe la cosa ya no sería donación, sino compraventa, arrendamiento, mutuo, u otra figura, pacto o contrato. Además, es imprescindible que el "presunto" donatario acepte la cosa que ha recibido mediante la donación, requisito que sigue intacto en la actualidad.

En el Derecho romano existían varios tipos de donación, aludiendo aquí solo las más conocidas. Así, entre las donaciones matrimoniales, había dos tipos por razón de matrimonio dependiendo del momento en que se realizasen⁴.

En cuanto a las donaciones antes del matrimonio, en la época previa Justiniano se la llamaba *donatio ante nuptias* y estaba integrada por los bienes que el futuro marido regalaba a la futura mujer antes de las nupcias⁵. A partir de la época de Justiniano ya se podía realizar esta donación incluso durante el matrimonio, lo cual constituía una excepción a la regla general de la prohibición de donación entre esposos⁶. Su fin y utilidad fueron esencialmente la de restablecer la igualdad entre los cónyuges y aumentar los recursos de la mujer tras la disolución del matrimonio; siendo su régimen jurídico similar al de la dote.

Respecto de las donaciones durante el matrimonio, es decir, las llevadas a cabo en un momento posterior a su celebración, la regla general disponía la nulidad de toda donación efectuada entre marido y mujer. Se pretendía entonces

² DI PIETRO, Alfredo, - LAPIEZA ELLI, Angel Enrique, *Manual de derecho romano*, 5ª edición, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, páginas 312 y ss.

³ *Instituta* 2.7; Digesto 39.5.

⁴ *Codex* 5.3; C. 5.14.

⁵ *Digesto* 39.6; *Codex* 8.56.

⁶ *Codex* 5.3.

con ello evitar que uno de los cónyuges pudiera aprovecharse de la generosidad del otro⁷. No se considera donación el regalo de pequeños obsequios, ni los actos que no proporcionen un enriquecimiento en sentido estricto.

Además de las matrimoniales, se distinguían otros tres tipos de donación que los las siguientes: *a) Las donaciones remuneratorias*, siendo aquellas por las cuales el donante, a través de la entrega de lo donado, desea recompensar al donatario por haber realizado algún servicio o en favor del donante.

b) Las donaciones sub modo, que también se las conoce como donaciones modales porque imponen al donatario el cumplimiento de una cláusula (el modo) de manera que si no la cumple, la donación puede revocarse⁸. El que acepta un negocio que incluya una cláusula semejante (siendo el supuesto de la cláusula modal como elemento accidental del negocio jurídico), como ocurre en las donaciones modales, recibirá lo donado pero con la obligación de hacer aquello concreto que se le impuso.

c) Y en tercer lugar las donaciones mortis causa, siendo las realizadas en vida del donante pero que no surten efectos hasta el momento de su muerte. Pueden llevarse a cabo debido a multitud de circunstancias⁹: salud débil del donante, enfermedad, peligro de muerte próxima a causa de la existencia de odio o crueldad de una persona poderosa, ladrones, por pasar por lugares peligrosos, etc.

Conviene poner de manifiesto que en Derecho romano las donaciones eran irrevocables en principio, es decir, no cabía que, una vez realizadas pueda el donante resolver o reclamar lo donado al donatario¹⁰. Ahora bien, existían varias salvedades a esta irrevocabilidad de las donaciones dependiendo de ciertas circunstancias muy concretas y precisas. Ante la concurrencia de una o varias de las siguientes causas –según la clase de donación realizada– el donante podía revocar la donación.

En tal sentido, cabía la revocación en supuestos como: la ingratitud por parte del donatario hacia el donante¹¹, la ruina del donante antes de producirse

⁷ *Digesto* 24.1; *Codex* 5.16.

⁸ *Codex* 8.54.

⁹ *Digesto* 39.6.3-6.

¹⁰ Véanse al respecto los trabajos de MURILLO VILLAR, Alfonso, *La revocación de las donaciones en el derecho romano y en la tradición romanística española*, Burgos, 2007; y RÜGER, David von, *Donatio mortis causa: die donatio mortis causa im klassische römischen Recht*, Berlin, 2011.

¹¹ *Codex* 8.55. Causas de ingratitud serían, por ejemplo, la no prestación de alimentos -por parte del liberto- al patrono que se halla en pobreza máxima, conspirar contra la vida del donante, etc. La no prestación de alimentos se refiere al mantenimiento al patrono en unas condiciones mínimas de vida, no únicamente darle de comer.

la donación (en el caso de la *donatio mortis causa*)¹², la sobreveniencia¹³ y supervivencia¹⁴ de hijos, el incumplimiento del modo en el caso de la donación modal¹⁵, y la premuerte del donatario con respecto al donante, esto es, el fallecimiento del donatario antes que el donante, solo en el caso de las donaciones *mortis causa*¹⁶.

1.2. Concepción codificada comparada y española

Al igual que sucede en los Códigos francés e italiano, el español, califica como «acto» la donación, no como contrato, conteniéndose la regulación legal de las donaciones, en el Libro III, Título II, artículos 618 a 656, entre los modos de adquirir la propiedad (justo antes de la regulación de la sucesión hereditaria), es decir, no se ubica entre los contratos. No ocurre lo propio en el vigente Código civil de Alemania (*BGB*), que trata la donación (*Begriff der Schenkung*) en sede de contratos¹⁷, como «la atribución mediante la cual alguien enriquece a otro a cargo de su patrimonio es donación si ambas partes están conformes en que la atribución se realice de forma gratuita».

El artículo 618 del Código civil español (CC) formula el concepto legal de manera muy simple: «la donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta».

¹² *Digesto* 39.6.35.2. Esta es otra de las causas que se contemplan en el *Corpus Iuris Civilis* –*Digesto* 39.6– por la que, pese a que el donante se ha comprometido a la entrega de algo al donatario, si se produce su ruina o bancarrota, se deja sin contenido o efecto tal donación. En los casos de donación *mortis causa*, pese a haberse celebrado en vida del donante y donatario, hasta la muerte del primero no se producen efectos. Ello es así, porque el donante prefiere tener la cosa en vida antes que darla o entregarla al donatario; es más, espera vivir mucho y sólo cuando él muera querrá que el bien o conjunto de bienes pasen a ser del donatario. Ahora bien, realiza dicho negocio jurídico porque, pese a no ceder temporalmente los bienes objeto de donación, en ningún caso quiere que éstos pasen al heredero lo que ocurriría si no los dejara en concepto de donación a un extraño a la herencia si bien, estará limitado en la cuantía de lo que puede donar según las diferentes épocas y momentos con la finalidad de no dañar patrimonialmente a los herederos necesarios.

¹³ Cuando el señor o patrono, que no espera tener hijos, resulta que le sobreviene, al menos, uno; es otra causa de revocación de donación.

¹⁴ *Codex* 8.55.8. Cuando el señor o patrono deja una parte de su patrimonio al liberto creyendo que su/s hijo/s ha/n muerto en un accidente, guerra, etc.; y reaparecen al cabo de un cierto tiempo vivos.

¹⁵ El modo impone una carga al donatario de manera que, si no la cumple, se puede revocar la donación: se da algo para que haga algo. Es decir se impone una obligación que debe cumplirse bajo la amenaza de revocación de la donación.

¹⁶ *Digesto* 23.3.6 pr. Es claro que si se dispone que se dejará algo a uno el día en que el donante muera –pues hasta entonces no surte efecto la donación *mortis causa*– y resulta que el donatario que la iba a recibir premuere o, lo que es lo mismo, muere antes que el donante, la donación queda sin efectos.

¹⁷ Alemania regula la donación en los parágrafos 516-534 del *BGB* (*Bürgerliches Gesetzbuch*), en el *Buch 2*: «*Recht der Schuldverhältnisse*» (derecho de las relaciones obligatorias).

Ampliando la definición del legislador patrio, la doctrina más autorizada expone un concepto de donación, más técnico y preciso, con ciertas influencias germánicas tomadas del BGB, como: «un contrato en virtud del cual una de las partes, procediendo con espíritu de liberalidad, sin esperar correspectivo y empobreciendo su patrimonio, proporciona a la otra parte, un correlativo enriquecimiento o ventaja patrimonial, sea transfiriéndole un derecho propio o asumiendo frente a ella una obligación»¹⁸. De otro lado, también se ha definido la donación como la liberalidad que se realiza mediante un contrato donde una parte, que será el donante, «empobrece su patrimonio al realizar a título gratuito una atribución a favor de la otra», que es el donatario, quien se enriquece¹⁹.

De la definición del artículo 618 CC se extraen sus notas más *características*: a) es un negocio gratuito; b) implica un acto de disposición; c) tiene carácter patrimonial; d) requiere el *animus donandi*, ánimo liberal –generosidad– o intención de beneficiar a otro; y e) precisa la aceptación.

1.3. Naturaleza jurídica

Habiendo suscitado, a lo largo de la historia, no pocas discusiones doctrinales, el carácter de la donación, en particular si se trataba de un modo de adquirir la propiedad, o de un contrato, resulta que tras la codificación, los defensores de la primera postura suelen recordar que Napoleón ordenó de manera expresa que la donación no se incluyera –en su *Code* de 1804– dentro de la disciplina de las obligaciones, y que prohibió que se le llamase contrato, pues, según su idea, únicamente tenían tal carácter los contratos sinalagmáticos o recíprocos.

Modernamente la doctrina se inclina por considerar que la donación es un contrato, pues, desde el primero de sus preceptos, ya se desprenden obligaciones fundamentales para ambas partes, sin las cuales no existirá.

No siendo suficiente el acto dispositivo del donante, el requisito de la aceptación, exigido en los artículos 618 y 629 CC, es determinante: sin aceptación no habrá donación, y esta aceptación, sobre el objeto y demás circunstancias de

¹⁸ LACRUZ BERDEJO, José Luis, et ál., *Elementos de Derecho civil, II, Derecho de obligaciones, volumen 2, Contratos y cuasicontratos. Delitos y cuasi delitos*, puesta al día por Francisco Rivero Hernández, editorial Dykinson, Madrid, 2002, página 85.

¹⁹ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, «Artículos 618 a 656», en *Comentarios al Código civil y las Compilaciones forales*, dirigidos por el mismo autor y Silvia Díaz Alabart, tomo VIII, volumen 2º, Edersa, Madrid, 1986, página 4 y siguientes.

todo aquello que sea objeto del negocio, supone el consentimiento contractual que califica a la donación como un contrato.

A mayor abundamiento, los artículos 620 y 621, determinan que cuando no existan normas previstas se aplicarán las disposiciones del Código sobre «obligaciones y contratos», lo que disipa más dudas sobre su naturaleza.

1.4. Régimen aplicable

A) Las donaciones en general, como el resto de los contratos, son negocios *inter vivos*, y se rigen²⁰ según el artículo 621 CC, por las normas sobre obligaciones y contratos en lo no dispuesto sobre donaciones.

B) El artículo 620 se refiere a las donaciones *mortis causa*, que en realidad no son donaciones, por ello el Código se remite, para regularlas, a las normas sobre sucesiones testamentarias, y no a las de donación, ni contratos²¹.

C) Las donaciones con causa onerosa, o modales, se regirán por las reglas de los contratos, establece el primer inciso del artículo 622 CC²².

D) Las donaciones remuneratorias se regirán, por las disposiciones sobre donaciones, «en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto»²³.

2. CAPACIDAD DE LAS PARTES

2.1. Para ser donante

Su carácter es restringido, al ser un negocio gratuito de índole dispositiva. Así, «podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes», indica el artículo 624 CC implicando una doble capacidad, tanto la suficiente para celebrar contratos, como la del poder de disposición sobre los concretos bienes que van a ser donados. Las personas jurídicas particulares (sociedades y asociaciones), con o sin ánimo de lucro, también podrán realizar donaciones de carácter aislado.

²⁰ Sentencias de la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo (SSTS) de 6 de abril de 1999, de 21 de enero de 1991 y de 7 de noviembre 1979.

²¹ SSTS de 29 de julio de 1904 y de 9 de abril de 1942.

²² SSTS de 27 de julio de 1994, de 7 de mayo de 1993 y de 26 de mayo de 1992.

²³ SSTS de 25 de junio de 1990 y de 15 de julio de 1988.

2.2. Para ser donatario

La capacidad para recibir donaciones es muy amplia, ya que, poco pueden perjudicar a quien recibe bienes o derechos de otro. Así, «podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello», según se determina en el artículo 625 CC²⁴.

Lo anterior, significa, en la práctica, que toda persona que tenga capacidad jurídica, incluso sin ésta, pueden ser donatarios, como es el caso de los *nasciturus*, que la reciben a través de sus futuros representantes.

Sin embargo, se imponen ciertas restricciones que impiden ser donatario en determinados casos: a) Serán nulas las donaciones hechas a personas inhábiles, «aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato por persona interpuesta», según el artículo 628. b) No podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas aquellas «personas que no pueden contratar, sin la intervención de sus legítimos representantes», según prohíbe el artículo 626 CC.

3. OBJETO Y LÍMITES

3.1. ¿Qué puede donarse?

La donación puede tener por objeto toda clase de bienes (muebles²⁵ e inmuebles²⁶) y derechos (reales²⁷ y de crédito²⁸), con tal de que los últimos no tengan el carácter de personalísimos, y sean transmisibles.

También cabe la donación de los animales que han dejado de ser meras cosas, para ser considerados jurídicamente como «seres vivos dotados de sensibilidad». Tras la reciente reforma del Código civil modificando el régimen jurídico de los animales²⁹, el nuevo artículo 333 bis determina que «solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea

²⁴ Véase al respecto la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (RDGRN) de 3 de marzo de 1989 y la Sentencia de la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo (STS) de 6 de julio de 1985.

²⁵ Dinero, maquinaria, libros, electrodomésticos, un barco, joyas, un coche, animales, etc.

²⁶ De carácter urbano (un piso o un local) o rústico (una finca de secano o de regadío).

²⁷ El usufructo sobre una finca, la servidumbre de paso, el derecho de hipoteca, etc. También pueden donarse otros derechos, como la concesión administrativa para explotar una mina, los derechos de autor de una novela, película, obra musical, programa informático, aplicación, etc.

²⁸ Un crédito del donante contra un tercero, o frente al donatario (condonación), etc.

²⁹ Mediante la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección».

Pero, en todo caso, añade el mismo precepto, «el propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes».

Resulta imprescindible, por otra parte, que lo donado sea propiedad del donante, pues no se puede donar aquello que sea de otro, a tenor del artículo 634: «la donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos». Otro requisito de los bienes y derechos es que estén individualizados, es decir, no se podrá donar en vida todo el patrimonio global del donante, sino que habría que especificar, uno por uno, todos los que se quieran donar.

3.2. Limitaciones

El donante no puede donar todo lo que quiera, sino que el Código establece determinados límites objetivos a su libertad de donar, respecto de ciertos bienes y sobre la cuantía de estos.

A) No puede donar más de lo que precise el donante mantener su nivel de vida, pues en lo que exceda será nula, según el artículo 634 CC: «podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias»³⁰.

B) No se pueden donar los bienes futuros, dispone el artículo 635 CC siendo «aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación», es decir, no cabe donar los bienes que no sean de su propiedad. Ello será así en la donación real (simultánea a la entrega de la cosa), pero no en la donación obligacional (de entrega diferida), pues nada impide al donante obligarse a entregar al donatario algo que todavía no es suyo, pero lo será en el futuro.

C) No se puede donar más de lo que pueda dar o recibir por testamento, según el artículo 636 CC, que añade que: «la donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida». Pretende el legislador salvaguardar los derechos de

³⁰ SSTTS de 3 de noviembre de 1992, de 29 de mayo de 1991 y de 7 de abril de 1987.

los llamados herederos forzosos o legitimarios. La donación inoficiosa no será nula, sino que se reducirá en lo que se exceda.

4. PRESUPUESTOS: LA ACEPTACIÓN

4.1. Requisitos esenciales

Aunque los elementos y requisitos de la donación abordarán al conocer sus caracteres y su régimen jurídico, pueden sintetizarse, de manera muy básica, los siguientes presupuestos.

1º) El *animus donandi del donante*, que viene a ser la causa para éste: «la causa de la donación como tal, es para el donante el aumento del patrimonio del donatario, lo cual es independiente de sus móviles subjetivos y para el donatario un enriquecimiento gratuito, es decir, sin contraprestación a cambio, que se resume en la expresión *animus donandi* que realmente es el propio consentimiento del donante aceptada por el donatario³¹.

2º) La aceptación del donatario, que se convierte en un requisito esencial sin el cual no hay contrato y por tanto, tampoco existe donación.

3º) Cumplimentar las formalidades exigidas, tanto respecto al acto del donante, como a la aceptación y a la comunicación de ésta a aquél, dado que la donación es uno de los pocos negocios donde la forma es decisiva para la existencia o inexistencia del contrato, todo ello para garantizar los derechos de ambas partes y de los terceros, habida cuenta de su carácter gratuito.

4.2. Aceptación y perfección

La aceptación, que, inexcusablemente, deberá hacerse en vida del donante, de un lado convierte a la donación en un contrato, y de otro, produce la perfección del contrato, aunque solo desde que el donante tenga constancia de que el donatario aceptó. Si bien el artículo 618 CC, al definir la donación, ya exige la *aceptación*, para el 623, «se perfecciona desde que el donante *conoce* la aceptación del donatario»³².

³¹ STS de 20 de mayo de 2011.

³² SSTs de 19 de abril de 1998, de 10 de diciembre de 1987 y de 23 de marzo 1948.

4.3. Efectos de la aceptación

Implica *el inicio* de sus efectos: «la donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde la aceptación». La aceptación, desde que es conocida por el donante, convierte a la donación en irrevocable, pues la donación existe y es eficaz jurídicamente³³.

La importancia que otorga el Código a la aceptación se constata en su artículo 630: «el donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí, o por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, o con poder general y bastante», no desplegando ningún efecto sin aquélla³⁴. La falta de aceptación conllevará, en cualquier caso, la completa inexistencia del contrato, es decir, no habrá donación alguna, operando la nulidad absoluta.

5. FORMA DE LA DONACIÓN

5.1. Bienes muebles

En el caso de que el objeto de la donación sean bienes muebles el artículo 634 CC establece dos posibilidades que determinarán su forma:

a) Forma verbal. La donación manual, es la realizada en forma verbal y requiere, necesariamente, la entrega simultánea de la cosa donada³⁵.

b) Forma escrita. Ha de realizarse por escrito la donación no manual, cuando lo donado no se entregue en el mismo momento de la donación.

También puede ser por escrito la donación de bienes muebles en la que se realiza la entrega simultánea de la cosa donada. No cabe la donación tácita³⁶.

5.2. Bienes inmuebles

Según se establece en el artículo 633.I CC «para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el

³³ SSTS de 6 de julio de 1985; de 27 de junio de 1914 y de 17 de abril de 1998.

³⁴ SSTS de 30 de septiembre de 1995, de 6 de julio de 1985 y de 14 de mayo de 1966.

³⁵ SSTS de 10 de junio de 1999 y de 15 de junio de 1995.

³⁶ SSTS de 6 de abril de 1979; de 11 de febrero de 1956 y de 21 de noviembre de 1935.

donatario»³⁷. Es una forma constitutiva, *ad solemnitatem*, *ad substantiam* y *ad constitutionem*, siendo un requisito de validez³⁸.

La individualización, como se dijo, es requisito indispensable de toda donación –ha de saberse qué se dona exactamente– para lo cual deben describirse con precisión los bienes de que sea objeto. En cuanto a las «cargas» se refiere al importe de las obligaciones que asume el donatario³⁹.

5.3. Forma de la aceptación

Las formalidades relativas a la aceptación por el donatario y notificación de ella al donante, advierte el Tribunal Supremo desde antiguo, se establecen como «garantía de sus derechos».

A) En la donación de bienes muebles realizada verbalmente, nada indica expresamente el artículo 632 CC sobre la forma de la aceptación, pero se deduce con claridad, puesto que, si la donación es simultánea a la entrega, es claro que ésta supone la aceptación, también verbal, o por asentimiento al aceptar lo recibido.

B) La donación de muebles hecha por escrito exige, según el mismo artículo 632.II *in fine*, que la aceptación también se realice por escrito, no bastando, en modo alguno, que «se deduzca de los actos del donatario»⁴⁰.

C) La donación de bienes inmuebles requiere, en todo caso, que la aceptación del donatario se contenga en escritura pública. Así lo ordena el artículo 633.II: «la aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante». Además, es preciso que dicha aceptación se comunique al donante, de forma fehaciente, según el artículo 633.III: «hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras».

5.4. Incumplimiento de la forma

La donación de inmuebles es un negocio jurídico rigurosamente formal con fatales consecuencias por su incumplimiento.

³⁷ SSTS de 31 de julio de 1999, de 19 de junio de 1999 y de 3 de marzo de 1995.

³⁸ SSTS de 26 de mayo de 1992 y de 24 de septiembre de 1991.

³⁹ Por pagar las deudas del donante, abonar ciertos impuestos, etc.

⁴⁰ SSTS de 12 de junio de 1896 y de 23 de diciembre de 1995.

5.4.1. Sanción

La jurisprudencia, antigua y reciente, es tajante, pues tratándose de bienes inmuebles, afirma con rotundidad: «la donación es nula e inexistente por falta de escritura pública». Esta sanción radical por incumplimiento de las obligaciones formales en la donación, tanto del acto del donante, como de la aceptación del donatario, y la comunicación de la aceptación al donante, es fulminante, pues conlleva la «inexistencia» de la donación, aunque la jurisprudencia, como ya se ha avanzado, al aplicar el máximo rigor en la exigencia de la forma en la donación, no siempre distingue entre inexistencia y nulidad⁴¹.

El Tribunal Supremo acude a expresiones como «nulidad absoluta o radical», o «ineficacia absoluta»⁴² al ser la forma *ad solemnitatem*, esto es, solemne, esencial, constitutiva, sustancial, y sin la forma exigida, ella, no hay donación, por falta de uno de sus elementos constitutivos⁴³. El artículo 632 CC, sobre la donación de *bienes muebles* indica: «faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito». Aunque el artículo 633 no establece una consecuencia similar en la donación de *bienes inmuebles*, su consecuencia es idéntica.

La donación nula por falta de la forma legalmente exigida no puede convalidarse, ni ser sanada por su ratificación, en ningún caso.

5.4.2. Compraventa ocultando una donación

Un supuesto muy frecuente en la práctica es la compraventa –simulada– de bienes inmuebles en escritura pública ocultando una donación –disimulada, pero realmente querida por las partes–. Los motivos de las partes pueden ser muy diversos, lícitos o contrarios a las leyes o a los derechos de terceros no intervinientes como los acreedores, herederos forzosos o la Hacienda pública (a veces se pretende eludir el pago de impuestos).

Ejercitada, por quien resultare perjudicado, la correspondiente acción de nulidad de la compraventa por simulación, la jurisprudencia no fue uniforme durante décadas, adoptando, a partir de 2007, un criterio ya consolidado.

Así, el artículo 633 cuando hace forma sustancial de la donación de inmuebles, «no se refiere a cualquier escritura, sino a una específica en la que deben

⁴¹ SSTS de 21 de noviembre de 1935; de 3 de marzo de 1995 y de 13 de julio de 2011, FJ 3º.

⁴² SSTS de 24 de mayo de 2000, de 31 de julio de 1999 y de 23 de octubre de 1995.

⁴³ SSTS de 3 de marzo de 1995 y de 17 de abril de 1998.

expresarse ambos consentimientos». Por ello, «una escritura pública de compraventa totalmente simulada no cumple los requisitos del artículo 633, pues el negocio disimulado de donación que se descubre no reúne para su validez y eficacia» tales requisitos⁴⁴.

6. EFECTOS DE LA DONACIÓN

6.1. Para el donante

1) El primero de todos, y efecto típico de todas las donaciones, es su evidente empobrecimiento patrimonial –consecuencia del correlativo enriquecimiento del donatario–, efecto que se deriva de la transmisión de la propiedad de lo donado; 2) el donante «no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas», según el artículo 638 CC, y «el donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante»; 3) pero si la donación fuere onerosa, responderá el donante de la evicción hasta el límite del gravamen.

6.2. Para el donatario

Son consecuencias para quien recibe la donación:

a) un enriquecimiento patrimonial correlativo al empobrecimiento del donante, que se materializa en la adquisición de la propiedad de la cosa;

b) inexistencia del derecho a acrecer, según el artículo 637 CC «no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa»;

c) inexistencia del deber de pagar las deudas del donante, salvo que éste así lo haya dispuesto expresamente, según se extrae del artículo 642 CC;

d) deber de gratitud con el donante, cuyo incumplimiento del donatario puede acarrear la revocación de la donación, como previene el artículo 648 CC.

⁴⁴ STS del Pleno de la Sala de lo Civil, de 11 de enero de 2007, FJ 4º.

7. REVOCACIÓN DE LAS DONACIONES

7.1. Noción

Tal como señala la jurisprudencia⁴⁵, «la donación es uno de los pocos negocios jurídicos que pueden ser revocados por la voluntad de una de las partes (con el mandato y el testamento), si bien el Código civil impone concretas causas para la misma, siendo una de ellas la ingratitud, tal como dispone el artículo 648 CC, como *numerus clausus* y de interpretación restrictiva».

7.2. Por hijos

Dispone el artículo 644 CC que toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes «será revocable por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes: 1. Que el donante tenga, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos. 2. Que resulte vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto cuando hizo la donación», debiendo incluirse la aparición del hijo cuya existencia era desconocida.

El artículo 645 concede a estos hijos una acción de revocación para poder recuperar los bienes donados, o su valor, si no fueren reivindicables; así, con una denominación poco técnica, establece que: «rescindida –revocada, más bien– la donación por la supervivencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, o su valor si el donatario los hubiese vendido»; si «los bienes no pudieren ser restituidos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de la donación».

La acción de revocación por superveniencia o supervivencia de los hijos decae por el transcurso de cinco años, contados desde que se tuvo noticia del nacimiento del último hijo o de la existencia del que se creía muerto. Pese al texto del artículo 646 CC, se trata un plazo de caducidad, no de prescripción. La acción es irrenunciable y transmisible, tras la muerte del donante, a sus hijos y descendientes⁴⁶.

⁴⁵ SSTs de 20 de mayo de 2011 y de 13 de mayo de 2000.

⁴⁶ STS de 8 de marzo de 1972.

7.3. Por ingratitud

La donación puede ser revocada, a instancia del donante, por una causa de ingratitud, del artículo 648 CC, cuando el donatario:

- 1º) cometa algún delito contra la persona, el honor o bienes del donante;
- 2º) impute al donante un delito perseguible de oficio, aunque lo pruebe; salvo que lo cometa contra el mismo donatario⁴⁷, su cónyuge o sus hijos⁴⁸;
- 3º) le niegue, indebidamente al donante, la obligación de alimentos⁴⁹.

Aunque se revoque la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones –ventas– e hipotecas anteriores a la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la propiedad, pero las posteriores serán nulas, según establece el artículo 649 CC.

Cuando el donatario hubiese enajenado el bien que recibió por donación, siendo revocada ésta, el donante tendrá derecho a exigir del donatario el valor de los bienes enajenados, cuando no se puedan reclamar a los terceros, o la cantidad en que hubiesen sido hipotecados. Se tomará como valor que tuvieren los bienes al momento de realizar la donación, según el artículo 650 CC.

No cabe renunciar anticipadamente a la acción de revocación del donante por causa de ingratitud. Esta acción caduca en el plazo de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción. Esta acción no se transmite a los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la

⁴⁷ STS 1.713/2023, de 12 de diciembre, FD 3º [ECLI:ES:TS:2023:5389], basándose en la sentencia 261/2010, de 13 de mayo, afirma: «Por tanto, el problema que plantea el presente recurso consiste en la interpretación que debe darse al término imputare en el artículo 648.2º CC, que parece recoger sus precedentes, aunque constituye un caso aislado en el derecho comparado. "La doctrina española ha formulado diversas interpretaciones en torno al problema que nos ocupa en este recurso: así, algunos autores entienden que basta la simple imputación; para otros, es necesaria la denuncia, pero esta tesis olvida que el art. 261.2 LECrim establece no están obligados a denunciar "los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive". Finalmente, otra parte de la doctrina considera que la expresión imputare consiste en la persecución judicial efectuada por el donatario al donante y por ello, lo que genera ingratitud es la persecución del delito, no su simple imputación o denuncia...En definitiva, no cabe negar la defensa de los derechos propios de la donataria, bajo la conminación de la pérdida de los bienes donados, como tampoco cabe amparar infundadas atribuciones de hechos delictivos. El examen de las circunstancias concurrentes dictará la regla a observar y, en este caso, consideramos que no concurre causa de revocación, por las razones expuestas, amén de que la revocación de un negocio jurídico, como es la donación, debe ser objeto de interpretación restrictiva».

⁴⁸ La STS de 13 de mayo de 2010 contempla el caso de una hija que acusó a su madre de un delito de asesinato con alevosía y otro de tenencia ilícita de armas, siendo condenada a 16 años de prisión por un jurado popular por el primero de los delitos; la madre revocó, por causa de ingratitud, con éxito, la donación encubierta de varias fincas urbanas realizada a su hija años atrás.

⁴⁹ STS de 20 de mayo de 2011.

ejercitó en vida, ni se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, a no ser que a su muerte ya estuviere interpuesta la demanda (artículos 652-653) ⁵⁰.

7.4. Por incumplimiento

Según el artículo 647 CC la *donación onerosa* podrá ser revocada «a instancia del donante cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso».

Cuando ello suceda, «los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto a terceros, por la *Ley Hipotecaria*», que adquiriendo el inmueble confiando en el Registro de buena fe, lo hace suyo sin que se le pueda reivindicar⁵¹.

7.5. Frutos

El donatario no tendrá que devolver los frutos, sino desde la interposición de la demanda, aunque prosperase la acción, en los casos de: *a*) revocación de la donación por aparición de los hijos; *b*) revocación por ingratitud; y *c*) reducción de la donación por inoficiosa.

Sin embargo, por el contrario, a tenor del artículo 651 CC, cuando la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación onerosa, «el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición».

8. REDUCCIÓN POR INOFICIOSIDAD

8.1. Concepto

Se denominan donaciones inoficiosas, aquellas en las que el valor de lo

⁵⁰ Para la STS de 20 de mayo de 2011: «la donación es uno de los pocos negocios jurídicos que pueden ser revocados por la voluntad de una de las partes (con el mandato y el testamento), si bien el Código civil impone concretas causas para la misma, siendo una de ellas la ingratitud, tal como dispone el artículo 648 CC, como *numerus clausus* y de interpretación restrictiva».

⁵¹ Véase al respecto el trabajo de FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, «Observaciones en torno a la revocación de la donación modal», *Estudios jurídicos en homenaje al prof. Díez-Picazo*, tomo II, editorial Thomson-Civitas, Madrid, 2003, págs. 1799 y siguientes.

donado excede de lo que se puede dar o recibir por testamento. Así lo dispone el artículo 636 CC: «ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida».

8.2. Efectos

Las donaciones que resulten inoficiosas «computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos», según el artículo 654 CC, debería decir «podrán» y no «deberán».

Cuando el donante haya realizado «dos o más las donaciones» y, por resultar inoficiosas, «no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán o reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente» (artículo 656 CC). Opta aquí el legislador por dar prioridad a la conservación de las donaciones más antiguas sobre las nuevas, extremo, a nuestro juicio, no del todo razonable, puesto que las donaciones más recientes, en buena lógica, serán las más próximas a la voluntad del donante.

El Código civil se remite a sus artículos 820 y 821, sobre Derecho de sucesiones, para la reducción de las donaciones en cuanto a la legítima.

8.3. Legitimación

Solo podrán solicitar la *acción de reducción* de las donaciones las personas –parientes directos y cónyuge viudo– que tengan derecho a la denominada *legítima* –herederos forzosos–, o a una parte alícuota de la herencia, así como sus herederos o causahabientes, quienes «no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento a la donación»⁵². Así, los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción.

⁵² SSTS de 30 de marzo de 1993 y de 2 de julio de 1984.

9. MODALIDADES DE DONACIÓN

9.1. Donación pura y simple

En realidad, se cita aquí a efectos didácticos puesto que la donación pura y simple es la común y ordinaria, a la que se refiere el Código cuando no matiza o expresa lo contrario; en definitiva, la que se define en el artículo 618: es el «acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta».

9.2. Donación modal u onerosa

Como expresa la mejor doctrina «los actos de liberalidad como la donación y las disposiciones testamentarias son los únicos que admiten la posibilidad de someterlos a un modo, que es una obligación cuyo cómputo se impone al beneficiario, y que limita de alguna manera, por tanto, la atribución que se le hace»⁵³.

Se trata de una obligación que se desprende de la voluntad accesoria del donante, quien desea, principalmente, enriquecer al donatario, pero también quiere que la donación cumpla alguna otra finalidad. El artículo 619, *in fine*, se refiere a la llamada donación modal al expresar que «es también donación» aquella «en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado»⁵⁴.

El modo, la carga o gravamen, no deben tener, obligatoriamente, un valor económico, pero siempre será una prestación dotada de coerción jurídica, ya que, su incumplimiento por el donatario puede implicar la revocación de tal donación, por eso la donación modal es una donación onerosa (artículo 647 CC). Además, como ya se expuso, el artículo 622 dispone que «las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos». Sin embargo, no se olvide, la asunción de la carga por el donatario no es una contraprestación por la liberalidad o generosidad del donante, no se trata de un contrato de cambio, pues entonces dejaría de ser una donación.

Y pese a que es exigible la prestación al donatario, ello no le priva de su carácter de donación, pues la carga será inferior a lo que se done, por lo que

⁵³ Díez-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, volumen II, editorial Tecnos, 9ª edición, Madrid, 2001, página 320.

⁵⁴ STS 54/2024, de 17 de enero, FD 1º [ECLI:ES:TS:2024:152].

siempre habrá liberalidad, o generosidad, del donante, pues el artículo 638, *in fine*, indica que en la donación onerosa «responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen», evitando así el legislador que el donatario pueda empobrecerse con esta clase de donación.

También, se deberá extender la responsabilidad del donante, en base a tales motivos, por los vicios ocultos que pudiera tener la cosa donada.

9.3. Donación remuneratoria

No se definen en el Código civil, aunque las cita por su nombre en el artículo 622, las donaciones «remuneratorias»⁵⁵.

La donación remuneratoria es una donación simple en la que el donante basa su *animus donandi* en los méritos del donatario, aquél trata de recompensar los servicios prestados por éste. La jurisprudencia afirma que, en el terreno de la aplicación del Derecho, «no es posible la conjugación de los artículos 619 y 622 CC, en otras palabras, no cabe confundir una donación remuneratoria con una donación modal. Es en ésta en la que efectivamente puede imponerse un gravamen al donatario, pero no en la remuneratoria»⁵⁶, donde nada puede exigirse a éste.

Según el precepto, los servicios prestados no han de tratarse deudas exigibles, pues en tal caso, nada habría que donar, sino pagar la deuda que se derive de su prestación. Serán servicios no exigibles mediante la coerción jurídica⁵⁷.

9.4. Donación con facultad de disponer

No sigue aquí nuestro Código civil la regla del viejo Derecho francés según la cual «*donner et retenir ne vaut*», ya que, al contrario, permite que el donante pueda retener lo donado.

Indica el artículo 639 CC que «podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, o de alguna cantidad con cargo a ellos; pero, si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al

⁵⁵ SSTS de 17 de julio de 2011, de 16 de julio de 2010 y 21 de diciembre 2009.

⁵⁶ STS (Pleno), de 11 de enero de 2007, fundamentos de derecho 2º y 4º.

⁵⁷ Piénsese, por ejemplo, en una visita que hace todos días una persona a otra, con el simple deseo de darle compañía ante la soledad que le invade, ¿podría exigirse el pago de estos *servicios*?, no, obviamente; sin embargo, nada impide remunerarlos mediante esta modalidad de donación.

donatario los bienes o la cantidad que se hubiese reservado»⁵⁸.

Son dos modalidades diversas de reserva las que se deducen del precepto, la facultad de: *a)* disponer de ciertos bienes; y *b)* dinero con cargo a éstos.

Realizada la donación los bienes donados, aun con la reserva, pasan a propiedad del donatario, pues en nada afectará a la donación mientras el donante no ejerza su facultad. Pero la eficacia definitiva de los negocios que haga el donatario dependerá de que el donante use o no su facultad. Sin embargo, al fallecer del donante sin haber ejercido la facultad que reservó, es decir, sin haberlos recuperado, entonces ya pasarán a la propiedad definitiva del donatario. Bien es cierto que el Código se refiere a «algunos bienes», lo que podría inducir a pensar que no puede reservarse todo lo donado, sin embargo, nada impide que tal facultad se extienda a la totalidad de los bienes donados.

Si el donante ejerce su facultad de disponer de los bienes que donó, la situación será, técnicamente, la más parecida a la revocación de la donación, aunque no pueda identificarse con ella, recuperando el donante la propiedad de los bienes reservados que reclame al donatario.

No cabe duda, pensamos, que esta clase de donación es la más ventajosa y recomendable para el donante pues le permite arrepentirse y recuperar todo o parte de lo donado, sin necesidad de acudir a la muy difícil prueba de las enojosas, poco habituales y casi nada operativas, «causas de ingratitud del donatario».

9.5. Donación con cláusula de reversión

Aunque guarde cierto parecido con el supuesto anterior, la donación con cláusula de reversión es una figura muy diferente, tal como determina el artículo 641 CC: «podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las *sustituciones testamentarias*»⁵⁹.

Sin embargo, «la reversión estipulada por el donante *en favor de tercero*» pese a la prohibición legal indicada, «es nula; pero no producirá la nulidad de la

⁵⁸ SSTs de 17 de junio de 2011 y de 9 de junio de 1995.

⁵⁹ Se regulan las *sustituciones fideicomisarias* en los artículos 781 a 789 CC, que son figuras del Derecho de sucesiones según las cuales «se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia», según las define el primero de los citados.

donación», conservando el resto de ésta sin la reversión a los terceros. «*Es una restricción a la donación* que consiste en que producido el evento reversional se da el mecanismo recuperatorio que determina automáticamente la readquisición por parte del donante (salvo la reversión a favor de tercero), pero mientras no se dé dicho evento, el donatario es propietario de lo donado»⁶⁰.

9.6. Donación de nuda propiedad y usufructo

Dispone el artículo 640 que «también se podrá donar la propiedad a una persona y el usufructo a otra u otras», pero con la limitación del artículo 781 CC, según el cual «las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, o que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador»⁶¹.

9.7. Donaciones indirectas

Se trata de una figura que pertenece a la categoría de los negocios indirectos, cuando el empobrecimiento del donante y el correlativo enriquecimiento del donatario se realizan a través de contratos o negocios cuya finalidad típica es otra diferente a la que se ha utilizado en tal operación⁶². Es decir, en la donación indirecta se utilizan medios jurídicos válidos y queridos por las partes, pero formalmente diferentes de los previstos por el Código civil para la donación directa o común. Se busca el resultado de una donación pero con los medios jurídicos de otro negocio o contrato, como una venta.

La donación indirecta será válida, cuando (a través de una compraventa)⁶³ cuando: 1) no perjudique los derechos de terceros –legitimarios u otros–; 2) no se realice en fraude de acreedores; y 3) no se trate de una donación simulada.

⁶⁰ SSTS de 15 de julio de 2009 y de 17 de enero de 2011.

⁶¹ STS de 21 de septiembre de 1998.

⁶² SSTS de 18 de octubre de 2001 y de 21 de julio de 1993.

⁶³ Un ejemplo es la *compraventa amistosa* de una finca por un *precio más bajo* del que tendría en el mercado, pero sin que se trate de un *precio irrisorio*, que sería simulado.

9.8. Donación «mortis causa»

El artículo 620 CC se refiere a ellas donde determina el régimen normativo que les será de aplicación, remitiéndose para ellas al Derecho de sucesiones. Así, establece que «las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria». Se les aplica las normas sobre los testamentos.

Ha sido definida por el Tribunal Supremo expresando que «la donación *mortis causa* es aquella en que el donante no transmite al donatario la cosa donada en el momento de la donación, sino que éste la adquirirá a la muerte del donante. Prevé, pues, el donante el destino de bienes para después de su muerte, como en el testamento. No pierde el donante la disponibilidad de la cosa donada: puede venderla, donarla *inter vivos* a otro o revocar simplemente aquella donación»⁶⁴.

Son *caracteres* de la donación *mortis causa*: a) que es revocable en todo momento, como sucede con los testamentos; b) que el donante muera antes que el donatario; c) que se les aplican las normas sobre los testamentos.

9.9. Donación por razón de matrimonio

Las normas sobre el régimen económico del matrimonio dedican sus artículos 1336 a 1343 CC a «las donaciones por razón de matrimonio». Son «las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos», a las que se aplicarán las reglas ordinarias de la donación salvo en lo regulado en tales los preceptos⁶⁵.

Establece el artículo 1339 CC la presunción legal de que los bienes que hayan sido donados conjuntamente a los esposos «pertenece a ambos en pro indiviso ordinario y por partes iguales», salvo que el donante dispusiere otra cosa⁶⁶. Se permite a los futuros esposos: a) que se donen bienes presentes por razón del matrimonio; b) que se donen bienes futuros en capitulaciones, sólo para el caso de muerte y según los testamentos (artículo 1341 CC). Quedarán sin efecto todas las donaciones por razón de matrimonio si éste no llegara a

⁶⁴ STS de 17 de junio de 2011, FJ 4º.

⁶⁵ SSTS de 6 junio 2006, de 5 diciembre 2005; de 5 noviembre 1993; y de 5 diciembre 1930.

⁶⁶ STS 322/2022, de 25 de abril, FD 5º y 6º [ECLI:ES:TS:2022:1622].

contraerse en el plazo de un año.

Son revocables las donaciones por razón de matrimonio, por las causas comunes, excepto por la supervivencia o superveniencia de hijos, además de la nulidad, separación o divorcio y otros motivos, si a estos hechos se subordinó la donación y se acreditan en la sentencia oportuna (artículos 1343-1344 CC).

9.10. La promesa de donación

Ayuna de toda regulación legal, se ha calificado de precontrato de donación, y por tanto, con los caracteres de un contrato, sin embargo, dado su carácter unilateral que parte solo de la voluntad del futuro donante, choca con la falta del más esencial de los requisitos de la donación, precisamente para reputarla como contrato: la aceptación del donatario.

La jurisprudencia viene rechazando la validez de la promesa de donación pues, desde antiguo, el Tribunal Supremo «se ha pronunciado de forma repetida sobre la no validez de las promesas de donación, que requiere la aceptación por escrito»⁶⁷, pues «la donación entre vivos de inmuebles sin aceptación carece de consecuencias jurídicas»; la simple promesa es una donación incompleta.

Cuestión distinta es la «promesa de futuro de entrega de bienes dentro de un proceso de separación o divorcio, dada la singularidad de dichos acuerdos, que reúnen la naturaleza de un contrato atípico de carácter obligacional, recíproco y ajeno a la mera liberalidad por lo que es diferente de la donación»⁶⁸.

En tal sentido, se reitera que «la promesa de donación de inmuebles en cuanto tal es ajena a nuestra regulación positiva, que regula la donación como negocio con formas propias (arts. 632 y 633 CC) (sentencia 22 de junio de 1982), no constando en el presente caso la aceptación de los bienes inmuebles ni de las participaciones sociales con anterioridad a la revocación, por lo que debe estimarse el motivo del recurso, desestimando la demanda por la que se pretendía el otorgamiento de escritura de "formalización del compromiso de transmisión gratuita"»⁶⁹.

⁶⁷ SSTS de 21 noviembre 1935; de 22 enero 1930; de 25 abril 1924; de 27 junio 1914; de 21 junio 1945; de 25 noviembre 2004; de 6 junio 1908, 25 de enero de 2008; y de 31 marzo 2011 (FJ 6º).

⁶⁸ STS 438/2014, de 18 de julio.

⁶⁹ STS 265/2019, de 10 de mayo, FD 5º [ECLI:ES:TS:2019:1452]: «Establecido que estamos ante una "promesa de donación", es forzoso mencionar que dicha figura se encuentra al margen de nuestro

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acedo Penco, Ángel, *Compendio de Derecho de familia*, Dykinson, Madrid, 2022:
– *Compendio de Derecho de obligaciones*, Dykinson, Madrid, 2022.
– *Compendio de Derecho de contratos*, editorial Dykinson, Madrid, 2022.
– *Teoría general de las obligaciones*, 4ª edición, editorial Dykinson, Madrid, 2019.
– *Derecho de contratos, cuasicontratos y responsabilidad extracontractual*, 3ª edición revisada y puesta al día, editorial Dykinson, Madrid, 2019.
- Albaladejo García, Manuel, «Estudio de la jurisprudencia sobre la validez de la escritura de venta simulada para cubrir la forma de la donación disimulada», *Actualidad Civil*, número 2 del año 1998, págs. 319-343:
– «Artículos 618 a 656», en *Comentarios al Código civil y las Compilaciones forales*, dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, tomo VIII, volumen 2º, editorial Edersa, Madrid, 1986.
- Arjona Guajardo-Fajardo, José Luis, *Promesas unilaterales y donaciones. La promesa unilateral y sus aplicaciones a las atribuciones gratuitas en el Derecho español*, editorial Marcial Pons, Madrid, 1998.
- Biondi, Biondo, *Sucesión testamentaria y donación*, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 1960.
- Castaños Castro, Paula, *La donación obligacional*, Reus, Madrid, 2021.
- De los Mozos, José Luis, *La donación en el Código civil y a través de la jurisprudencia*, editorial Dykinson, Madrid, 2000.
- Di Pietro, Alfredo, - Lapieza Elli, Angel Enrique, *Manual de derecho romano*, 5ª edición, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010.
- Díaz-Ambrona, María Dolores, «La promesa de donación en el Código civil y la jurisprudencia», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, año 1985, pág. 703 y ss.
- Díez-Picazo, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Las particulares relaciones obligatorias*, Vol. IV, editorial Civitas, Madrid, 2010.
- Doral García, José Antonio; Larrondo Lizarraga, Joaquín María, *La donación con destino*, editorial Bosch. Madrid, 2020.
- Durán Rivacoba, Ramón, *Donaciones encubiertas*, Bosch, Barcelona, 2009 y *Donación de inmuebles: forma y simulación*, editorial Aranzadi, Navarra, 2003.
- Fernández Arroyo, Margarita, «Observaciones en torno a la revocación de la donación modal», *Estudios jurídicos en homenaje al Prof. Díez-Picazo*, tomo II, editorial Thomson-Civitas, Madrid, 2003, págs. 1799 y siguientes.

ordenamiento jurídico como reiteradamente ha establecido la doctrina jurisprudencial de esta sala en sentencia 303/1982, de 22 de junio; sentencia de 16 de febrero de 1996, rec. 2293/1992; sentencia 1105/1995, de 23 de diciembre; y sentencia 1114/2004, de 25 de noviembre. Esta reiterada doctrina provoca que decaiga el motivo de inadmisión relativo a la falta de interés casacional».

- Fernández-Sancho Tahoces, Ana Suyapa, *Las donaciones por razón de matrimonio en el Código civil*, editorial Comares, Granada, 2006.
- Gago Simarro, Clara; Sanción Asurmendi, Camino, *Las donaciones en la sucesión hereditaria*, editorial Aranzadi. Pamplona, 2021.
- Infante González de la Aleja y José Rodríguez Domínguez, Rafael, *Derecho matrimonial y donación*, editorial Bosch, Barcelona, 2014.
- Lacruz Berdejo, José Luis, Rams Albesa, Joaquín José, Delgado Echeverría, Jesús, Luna Serrano, Agustín y Sancho Rebullida, Francisco de Asís, *Elementos de Derecho civil, II, Derecho de obligaciones, volumen 2, Contratos y cuasicontratos. Delitos y cuasi delitos*, puesta al día por Francisco Rivero Hernández, editorial Dykinson, Madrid, 2002 (la 5ª y última edición de esta obra es de 2013).
- López Beltrán de Heredia, Carmen, *Computación, imputación y colación de donaciones en la sucesión Mortis Causa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- Manzano Fernández, María del Mar, *Donaciones de bienes por razón de matrimonio*, editorial Aranzadi, Pamplona, 2013.
- Martín León, Antonio, *Las donaciones por razón de matrimonio en el Código civil*, editorial Aranzadi, Navarra, 2002.
- Martínez Ortega, Juan Carlos; Rodríguez Domínguez, Rafael; Infante González de la Aleja, José, *Derecho matrimonial y donación*, editorial Bosch, Barcelona, 2023.
- Méndez, Rosa M., Vilalta, A. Esther y Cavero Escudero, Montserrat, *Donación: acciones de revocación y reducción – LEC 2000*, 2ª edición, Barcelona, Bosch, 2001.
- Murillo Villar, Alfonso, *La revocación de las donaciones en el Derecho romano y en la tradición romanística española*, Universidad de Burgos, 2007.
- Nieto Alonso, Antonia, *Donación onerosa y vitalicio: perspectiva del incumplimiento de las cargas*, editorial Trivium, Madrid, 1998.
- Pérez Gallardo, Leonardo B., *La donación en el Código Civil Cubano, Breves glosas de su articulado*, Ediciones Jurídicas Olejnik. Santiago de Chile, 2019.
- Pizarro Maqueda, María José, *Donación y Retracto*, editorial Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2006.
- Poveda Bernal, Margarita Isabel, *Relajación formal de la donación*, editorial Dykinson, Madrid, 2004.
- Ribas Alba, José María, *De la donación al contrato*, Tecnos, Madrid, 2016.
- Rogel Vide, Carlos, *Revocabilidad de la donación por ingratitud del donatario*, editorial Reus, Madrid, 2024.
- Rüger, David von, *Donatio mortis causa: die donatio mortis causa im klassische römischen Recht*, Berlin, 2011.
- Sirvent García Jorge, *Las donaciones por razón de matrimonio en el Código civil*, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003:

– *La donación con cláusula de reversión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

Vaquer Aloy, Antoni, *La donación en España y en Europa*, Reus, Madrid, 2012.

Vallet de Goytisolo, Juan Berchams, *Estudios sobre donaciones*, editorial Montecorvo, Madrid, 1978.

ÁNGEL ACEDO PENCO

Profesor titular de Derecho civil

Facultad de Derecho

Universidad de Extremadura

aacedo@unex.es

Orcid: 0000-0002-7424-4601

